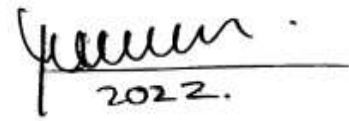


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 15 de febrero de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo reivindicatorio, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **082**

Rad: 76 520 3103 004 2022-00004-00
Verbal reivindicatorio

Revisada la demanda presentada para proceso verbal declarativo REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentada, mediante apoderado judicial, por JULIO CESAR VILLEGAS MAZUERA contra JOSE DEL CARMEN GAMBOA GUTIERREZ y ALBA MARINA CANDELO y, en consecuencia, cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley procesal civil estipulado en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la que habrá de admitirse rituandola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentada por JULIO CESAR VILLEGAS MAZUERA, mediante apoderado judicial contra JOSE DEL CARMEN GAMBOA GUTIERREZ y ALBA MARINA CANDELO.
- 2.- CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.
- 3.- NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo el interesado para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.415 y T.P. No. 33.583 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe623c6fc86e395890c84e01943b9bf604dcd761038a3e952d41b8a4da81a74c

Documento generado en 16/02/2022 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>